



Aduana Nacional de Bolivia  
*eficiencia y transparencia*

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

**CIRCULAR No. 81/2002**

La Paz, 20 de marzo de 2002

REF: DECRETO SUPREMO N° 26547 DE 14-03-2002 QUE ESTABLECE EL NUEVO SALARIO **MINIMO** NACIONAL EN Bs. 430.- (CUATROCIENTOS TREINTA 00/100 BOLIVIANOS).

---

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 26547 de 14-03-2002 que establece el nuevo salario **mínimo** nacional en Bs. 430.- (CUATROCIENTOS TREINTA 00/1 00 BOLIVIANOS).

ATC/rtc

  
Abog. Ausberto Ticona Cruz  
Gerente Nacional Juridico  
ADUANA NACIONAL



# GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndose a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle MERCADO N° 115 - Edificio Guerrero 2º Piso - TELEFONOS: N° 2334650 - 2334537

INDICE CRONOLÓGICO:

Depósito Legal LP. 4-3-605-89-G

GERENCIA NACIONAL  
JURIDICA  
20 MAR. 2002

ADUANA NACIONAL  
LA PAZ - BOLIVIA

## DECRETOS

- 20 DE MARZO DE 2002.-** Designase al señor GONZALO 'BERNAL BRITO, VICEMINISTRO DE INVERSION Y PRIVATIZACION, como Ministro de Comercio Exterior e Inversión
- 26541 13 DE MARZO DE 2002.-** Se designa Prefecto y Comandante General del Departamento de La Paz a la ciudadana ANA ELIZABETH VIOLAND DE BASAURE.
- 26542 13 DE MARZO DE 2002.-** Se designa Prefecto y Comandante General del Departamento de Santa Cruz al ciudadano GIL JORGE AGUILERA BEJARANO.
- 26543 13 DE MARZO DE 2002.-** Se designa Prefecto y Comandante General del Departamento de Cochabamba al ciudadano JAVIER GUTIERREZ OSTRIA.
- 26544 13 DE MARZO DE 2002.-** Se designa Prefecto y Comandante General del Departamento de Potosí a la ciudadana MARIA DEL ROSARIO VASQUEZ ARAUJO.
- 26545 13 DE MARZO DE 2002.-** Se designa Prefecto y Comandante General del Departamento del Beni al ciudadano VICTOR HUGO RIBERA GUZMAN.
- 26546 13 DE MARZO DE 2002.-** Se designa Prefecto y Comandante General del Departamento de Pando al ciudadano MICHEL BRAVO ALENCAR.
- 26547 14 DE MARZO DE 2002.-** Incremento Salarial Gestión - 2002

DECRETO PRESIDENCIAL N° 26546

JORGE QUIROGA RAMIREZ  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que al haber presentado renuncia a su cargo el Prefecto y Comandante General del Departamento de Pando, señor Roger Pinto Molina, se hace necesario nombrar a su reemplazante para darle continuidad administrativa a ese Despacho.

Que los párrafos 1 y II del Artículo 109° de la Constitución Política del Estado, determinan que en cada Departamento el Poder Ejecutivo está a cargo y se administra por un Prefecto, designado por el Presidente de la República, para que ejerza la función de Comandante General del Departamento.

**DECRETA :**

**ARTICULO 1.-** Se designa Prefecto y Comandante General del Departamento de Pando al ciudadano **MICHEL BRAVO ALENCAR**.

**ARTICULO 2.-** La autoridad designada tomará posesión de su cargo ante la Corte Superior del Distrito Judicial de Pando con las formalidades de Ley.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de marzo del año dos mil dos.

**FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ**, Alberto Leytón Avilés

DECRETO SUPREMO N° 26547

JORGE QUIROGA RAMIREZ  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que por Ley N° 2331 del 8 de febrero de 2002 se aprueba el Presupuesto General de la Nación para la gestión fiscal 2002.

Que el Artículo 30 de la Ley N° 2042 del 21 de diciembre de 1999 que aprueba la "Ley de Administración Presupuestaria", establece que el incremento salarial para el Sector Público debe ser reglamentado mediante Decreto Supremo, y faculta al Ministerio de Hacienda efectuar modificaciones presupuestarias que incrementen el Grupo 10000 "Servicios Personales", como consecuencia de la aplicación del incremento salarial, cuya información debe comunicarse oficialmente al Honorable Congreso Nacional.

Que el Supremo Gobierno, a objeto de mantener el poder adquisitivo del salario de los trabajadores y garantizar la estabilidad económica del país, ha definido una política salarial progresiva, inversamente proporcional y solidaria, favoreciendo a los sectores de menores ingresos con un mayor aumento.

Que el Artículo 26 del Decreto Supremo N° 25749 de 20 de abril de 2000, aprueba el “Reglamento al Estatuto del Funcionario Publico”, y establece que las remuneraciones deben estar enmarcadas en la escala salarial y planilla presupuestaria aprobada por la entidad y el Órgano Rector del Sistema de Presupuesto.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.- (AMBITO DE APLICACION).** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo se aplicarán en todas las entidades públicas comprendidas en el Presupuesto General' de la Nación.

**ARTICULO 2.- (DEL SALARIO MINIMO NACIONAL).** Se establece para la gestión 2002 el nuevo salario mínimo nacional en Bs. 430.- (CUATROCIENTOS TREINTA OO/100 BOLIVIANOS), debiéndose aplicarse el mismo en los sectores público y privado con vigencia a partir del 1 de enero de 2002.

**ARTICULO 3.- (PROHIBICION DE SUSCRIBIR CONVENIOS).** Se prohíbe a los ejecutivos de las entidades públicas o autoridades que los representen, suscribir convenios en materia salarial que comprometan recursos públicos al margen de lo dispuesto por el presente Decreto Supremo y el presupuesto aprobado para la gestión fiscal 2002. El incumplimiento será considerado como defraudación de fondos fiscales y podrán ser sujetos a responsabilidad civil, sin perjuicio de otras responsabilidades previstas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 - SAFCO.

**ARTICULO 4.- (MAXIMA REMUNERACION BASICA).** En la Administración Pública, ningún funcionario podrá percibir una remuneración básica mayor a la del Presidente de la República, ni a los niveles establecidos en disposiciones legales específicas.

**TITULO II  
DEL INCREMENTO SALARIAL**

**ARTICULO 5.- (INCREMENTO SALARIAL EN EL SECTOR PUBLICO).** Con vigencia al 1 de enero de 2002, se establece para los trabajadores del Sector Público, la siguiente escala porcentual de incremento:

# G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

De Bs. a Bs.		INCREMENTO
400.-	430.-	7.5%
431.-	600.-	4.5%
601.-	700.-	4.0%
701.-	1.000.-	3.5%
1.001.-	1.500.-	3.0%
1.501.-	2.000.-	2.0%
2.001.-	2.500.-	1.0%
2.501.-	Adelante	0.0%

## **ARTICULO 6.- (INCREMENTO SALARIAL PARA EL MAGISTERIO Y SERVICIOS DE SALUD).**

- I.** Se autoriza un incremento del 4% al presupuesto del Grupo 10000 "Servicios Personales" de los sectores magisterio y servicios de salud, exceptuando las provisiones consignadas en la partida 11220 "Bono de Antigüedad" y 11600 "Asignaciones Familiares", cuyo ajuste estará determinado en función al nuevo salario mínimo nacional y proyección de la ejecución presupuestaria.
- II.** La forma de pago del 4% a los trabajadores del magisterio fiscal, administrativos de centros educativos, y de los servicios de salud dependientes del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes y el Ministerio de Salud y Previsión Social respectivamente, será atribución de los Ministerios responsables del sector, a cuyo efecto deberán considerar la incidencia en las otras partidas del gasto en remuneraciones.
- III.** El incremento salarial para la Administración Central del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes y el Ministerio de Salud y Previsión Social no contemplados en el párrafo anterior, se sujetará a los rangos establecidos en el Artículo 5 del presente Decreto Supremo.
- IV.** El incremento salarial en las Cajas de Salud, será similar a lo dispuesto para los servicios de salud del Ministerio de Salud y Previsión Social, exceptuándose al personal comprendido en la escala ejecutiva o superior, cuyo incremento debe sujetarse a lo dispuesto por el Artículo 5 del presente Decreto Supremo.

**ARTICULO 7.- (DEL INCREMENTO SALARIAL EN EL SECTOR PRIVADO).** En observancia al Artículo 62 del Decreto Supremo N° 21060 del 29 de agosto de 1985, el incremento salarial en el Sector Privado debe ser convenido entre el sector patronal y el laboral.

## **TITULO III RESPONSABILIDAD**

**ARTICULO 8.- (RESPONSABILIDAD).** La correcta determinación y aplicación del incremento es responsabilidad del principal ejecutivo de la entidad, a cuyo efecto deberá observar lo establecido en el presente Decreto Supremo y las normas legales que rigen la ejecución presupuestaria.

**TITULO IV  
DE LA ESCALA SALARIAL Y DE LA DISTRIBUCION DEL GRUPO 10000  
“SERVICIOS PERSONALES”**

**ARTICULO 9.- (APLICACION DEL INCREMENTO).** El incremento salarial 2002 establecido en el Artículo 5 del presente Decreto, debe aplicarse a la escala salarial aprobada y sobre el total del sueldo básico percibido en la gestión 2001, ajustado, al presupuesto 2002.

**ARTICULO 10.- (PARTIDAS DE GASTO A INCREMENTAR).**

**I.** Las partidas de gasto sujetas al incremento salarial dispuesto en el presente Decreto Supremo, son las siguientes:

- 1100 Haberes Básicos
- 11210 Categorías Magisterio
- 11220 Otras Instituciones (Bono de Antigüedad)
- 11310 Bono de Frontera
- 11320 Categorías Médicas
- 11400 Aguinaldos
- 11600 Asignaciones Familiares
- 11700 Sueldos
- 11800 Dietas
- 13000 Previsión Social

**II.** En las Empresas Públicas no Financieras y Cajas de Salud, se podrá efectuar ajustes por incremento salarial en las partidas 11910 “Horas Extraordinarias” y 12100 “Personal Eventual”.

**III.** La partida 11330 “Otras Bonificaciones” sólo podrá ser objeto de ajuste por incremento salarial, si la remuneración es mensual, y ante la presentación de la norma legal que autorice estas bonificaciones.

**ARTICULO 11.- (DEL BONO DE ANTIGÜEDAD Y ASIGNACIONES FAMILIARES).** El ajuste de estas partidas de gasto, se efectivizará considerando el nuevo salario mínimo nacional establecido en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo y en función a la proyección de la ejecución presupuestaria.

**ARTICULO 12.- (APROBACION DE LA ESCALA SALARIAL).**

**I.** En observancia a lo dispuesto por el Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 25055 norma complementaria a la LOPE, y el Artículo 26 del, Decreto Supremo Nº 25749 que aprueba el Reglamento al Estatuto del Funcionario Publico, todas las entidades públicas deben solicitar la aprobación de la escala salarial en un término de 180 días a partir de la promulgación del presente Decreto Supremo, adjuntando informe técnico, resolución de la máxima instancia ejecutiva de la entidad y escala salarial debidamente refrendada.

- II.** El Ministerio de Hacienda a través del Viceministerio de Presupuesto y Contaduría, verificará que el incremento se efectúe según los términos previstos, en cuyo caso se emitirá la Resolución de aprobación.

**ARTICULO 13.- (DE LAS ENTIDADES PUBLICAS QUE NO CUENTEN CON ESCALA SALARIAL APROBADA).**

- I.** Para acceder al incremento salarial dispuesto por el presente Decreto Supremo, las entidades que no cuenten con escala salarial aprobada según lo establecido por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 25055 norma complementaria a la LOPE, y el Artículo 26 del Decreto Supremo N° 25749 que aprueba el Reglamento al Estatuto del Funcionario Público,, deben previamente gestionar la aprobación de la escala sin incremento, ajustada a los **márgenes** financieros del Grupo 10000 “Servicios Personales” aprobados por Ley N° 2331, y tomando como base de información la planilla ejecutada en el mes de diciembre de 2001, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 31 de la Ley N° 2042.
- II.** La aprobación de la escala salarial base 2002 sin incremento, no implica la regularización de escalas no aprobadas y aplicadas en gestiones anteriores.

**TITULO V**  
**DEL FINANCIAMIENTO DEL NUEVO SALARIO MINIMO NACIONAL Y DEL INCREMENTO SALARIAL**

**ARTICULO 14.- (FINANCIAMIENTO).**

- I.** En las entidades públicas cuyo gasto en remuneraciones tienen como fuente de financiamiento al Tesoro General de la Nación, el incremento salarial y el costo por la modificación del salario mínimo nacional; será financiado con transferencias del TGN, y aprobada por resolución expresa del Ministerio de Hacienda. En el caso de efectuarse traspasos de otros grupos de gasto, serán aprobados por Resolución del Ministerio de Hacienda, mismos que deben comunicarse oficialmente al Honorable Congreso Nacional en cumplimiento al Artículo 30 de la Ley N° 2042.
- II.** Las entidades que financian remuneraciones con recursos diferentes al **Tesoro** General de la Nación, deberán solicitar al Ministerio de Hacienda la aprobación de traspasos al Grupo 10000 “Servicios Personales” de otros grupos de gasto, en los límites que establece el presente Decreto Supremo, los mismos que serán comunicados al Honorable Congreso Nacional, según lo establecido por el Artículo 30 de la Ley N° 2042.
- III.** Para financiar el impacto del incremento salarial 2002, las entidades públicas previamente deben evaluar la posibilidad de una reasignación presupuestaria afectando las partidas correspondientes a horas extraordinarias, personal eventual y otras previsiones para servicios personales.
- IV.** La aplicación del **incremento** salarial en ningún caso deberá comprometer los objetivos de gestión previstos para la entidad, en cuyo caso las entidades públicas

afectadas deben proceder a un redimensionamiento que se ajuste a las posibilidades reales de financiamiento.

**TITULO VI  
DISPOSICIONES ESPECIFICAS**

**ARTICULO 15.- (CASOS ESPECIFICOS).**

- I.** Quedan excluidos de la aplicación del incremento salarial los funcionarios que perciben remuneraciones en moneda extranjera y/o indexadas a la misma.
- II.** Quedan excluidas de la aplicación del incremento salarial 2002, las entidades de nueva creación o entidades en proceso de conformar su estructura organizativa, las cuales deben ajustarse al margen financiero del Grupo 10000 "Servicios Personales", aprobado para la gestión 2002..
- III.** El incremento salarial en las Fuerzas Armadas de la Nación debe ser similar al promedio ponderado otorgado al resto del Sector Público.

**ARTICULO 16.- (DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO EVENTUAL).**

Las remuneraciones de los trabajadores no permanentes o interinos, se sujetarán a los términos establecidos en los respectivos contratos, a cuyo efecto las autoridades contratantes deben observar las disposiciones legales vigentes en la materia.

**ARTICULO 17.- (DE LA ASIGNACION DE CUOTAS).**

- I.** El Ministerio de Hacienda, a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, fijará cuotas de asignación mensual, con base a la estructura salarial y de cargos aprobada mediante Resolución Ministerial.
- II.** Para acceder a la cuota destinada a cubrir remuneraciones del personal a contrato o interino (Partida 12100), las entidades públicas tienen la obligación de presentar al Viceministerio del Tesoro y Crédito. Público, la programación y sostenibilidad del gasto correspondiente.

**ARTICULO 18.- (DE LOS SERVIDORES PUBLICOS COMPRENDIDOS EN EL PROGRAMA DE REFORMA INSTITUCIONAL).**

- I.** A efectos de dar cumplimiento a los Acuerdos de Reforma Institucional, las remuneraciones básicas de los cargos comprendidos en el programa referido, no serán sujetos del incremento salarial 2002.
- II.** En observancia a las normas legales que rigen el tema de remuneraciones y cargos, el personal comprendido en el Programa de Reforma Institucional deberá estar incluido en la planilla presupuestaria según el cargo y nivel que corresponda.

**ARTICULO 19.- (DE LAS PREVISIONES DESTINADAS A LA CREACION DE ITEMES O REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO).**

- I.** La creación de ítemes y reordenamiento administrativo, cuyas previsiones se encuentran consignadas en el presupuesto aprobado por Ley N° 2331, debe

considerar lo dispuesto por el presente Decreto Supremo y las establecidas en el Artículo 31 de la Ley N° 2042 de "Administración Presupuestaria".

- II. Asimismo, la creación de ítemes en los sectores de Salud y Educación, a ser financiados con recursos del Programa Ampliado de Alivio de la Deuda - HIPC II, deberá observar lo dispuesto por la Ley N° 2235 del "Diálogo Nacional 2000" y además estar sustentada en el Informe Técnico de **Sostenibilidad** y en la norma legal correspondiente. La aplicación y ejecución **correcta** de los ítemes creados con estos recursos, es de exclusiva responsabilidad de los Ministerios del sector.

**ARTICULO 20.- (ENTIDADES EN LIQUIDACION).** Las entidades que ingresen en procesos de liquidación no podrán contratar funcionarios de planta, a **excepción** de aquellos que en forma expresa establezca la norma legal de liquidación.

## TITULO VII DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 21.- (VIGENCIA DE NORMAS).** Quedan derogadas y abrogadas todas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado en las Carteras de Hacienda y de Trabajo y **Microempresa** quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente, Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil dos.

**FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ**, Gustavo Fernández Saavedra, Alberto Leytón Avilés, José Luis Lupo Flores, Oscar Guilarte Lujan, Eduardo Antelo Callisperis **MINISTRO INTERINO DE HACIENDA**, Carlos Alberto Goitia Caballero, Carlos Kempff Bruno, Amalia Anaya Jaldín, Enrique Paz Argandoña, Juan Antonio Chahín Lupo, Walter Núñez Rodríguez, Ramiro Cavero Uriona, Claudio Mansilla Peña, Xavier Nogales Iturri, Hernán Terrazas Ergueta, Tomasa Yarhui Jacome.

PRECIO OFICIAL PARA TODO EL PAIS BS. 5.-

*Impreso en Imprenta de Gaceta  
Oficial de Bolivia  
Calle Mercado N° 1115  
Edificio Guerrero 2° Piso  
TELEFONOS 2334650 - 2334537  
CASILLA N° 4007*